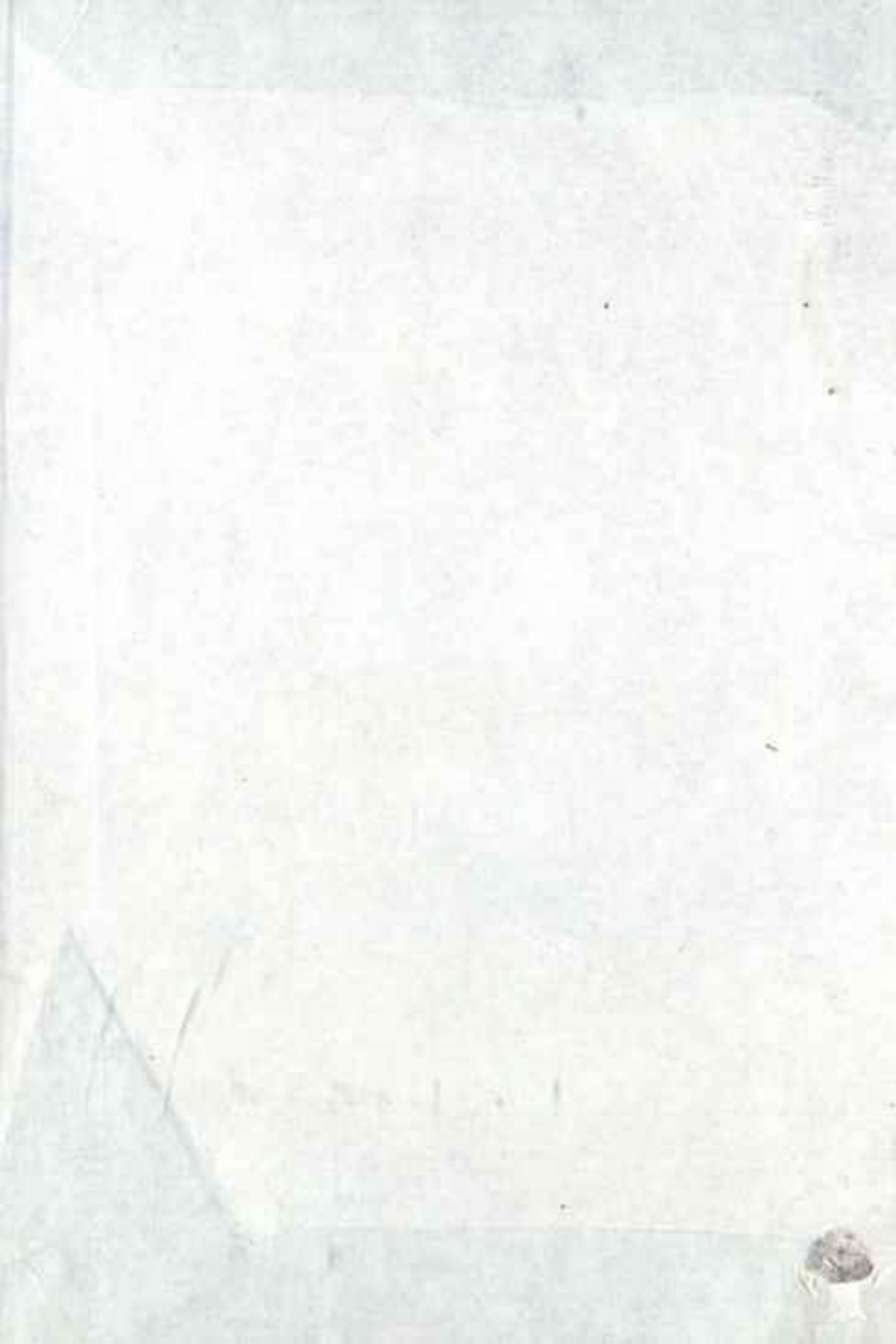




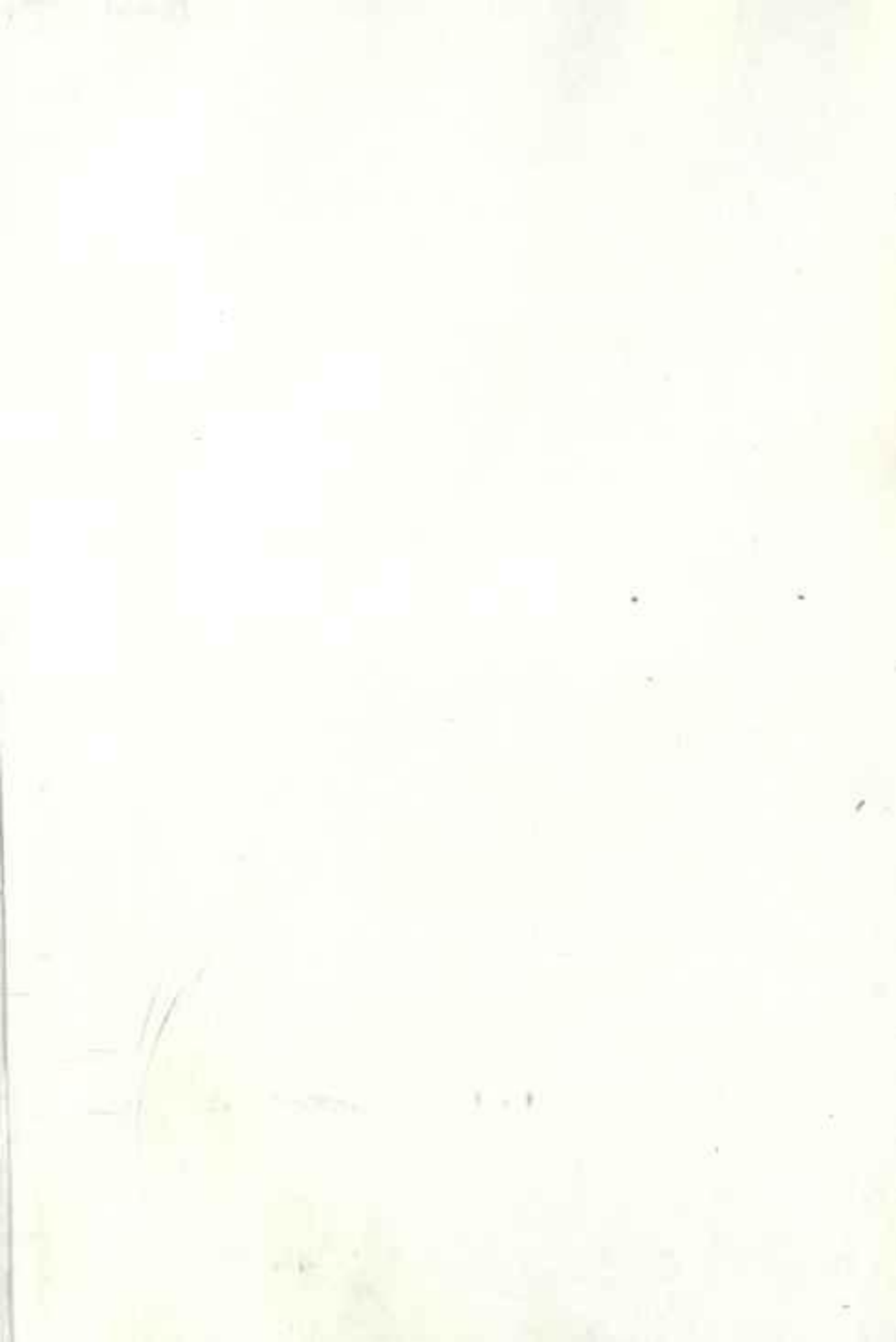
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO PROVISORIO

Inspección de la Hacienda pública

1900

Impreso en el Establecimiento de la Imprenta Nacional



XIX
2509

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Inspeccion de la Hacienda pública

1893

Imprenta y Librería del DIARIO DE CÓRDOBA
Letrados 18 y San Fernando 34

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Inspección de la Hacienda pública

1893

Impreso y distribuido en el DIARIO DE CÓRDOBA
Impreso en la imprenta de don Esteban M.

EXPOSICION

SEÑORA: La variación que el Real decreto de 3 de Febrero último introdujo en los organismos administrativos encargados de inspeccionar las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la falta de unidad que se advierte en la determinación del premio que corresponde al denunciador de ocultaciones en la riqueza contributiva, exigen imperiosamente que se dicten reglas para fijar y aclarar el modo de proceder de los que oficial y particularmente contribuyen á la averiguación de las defraudaciones á la Hacienda pública y para señalar con un criterio fijo la participación que deben éstos tener en las multas que se impongan.

A satisfacer ambas necesidades se encamina el adjunto reglamento, que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M.,
Madrid 14 de Septiembre de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

GERMAN GAMAZO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el ajunto reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, que regirá desde luego como provisional hasta que sobre él sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de la Inspección de la Hacienda pública

CAPITULO PRIMERO

Organismos que realizan la Inspección de la Hacienda pública.
Sus deberes y atribuciones

Art. 1.º La inspección de la Hacienda pública se realizará:

Por la Inspección general.

Por la Inspección provincial.

Por la comprobación é investigación administrativa.

Por los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro, y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina, compete:

1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

2.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

3.º Investigar si los servicios de la Administración provincial se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administración central y provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Dirigir el servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

5.º Proponer resolución en los expedientes instruidos por los

Delegados con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administración provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de la Inspección provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nombramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias de la Administración provincial.

Art. 3.º La Inspección provincial, que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspección general y que se compone de los Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecánicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y Auxiliares de la Inspección administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigación no estén concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matrículas, repartos ó padrones.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la piden las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen conveniente oír su opinión.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobación é investigación podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspección provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspección provincial, excepción hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se

concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administración de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

C A P I T U L O I I

Nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios de la Inspección de la Hacienda pública.—Gastos de locomoción y dietas

Art. 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.

El de los Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspección general, prefiriendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos, propondrá la provisión de las vacantes que ocurran. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetándose, tanto respecto á las condiciones de los que elija como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionarios asignados á la Inspección para llenar cumplidamente el servicio de la misma, designarán entre los empleados que sirvan á sus órdenes en las dependencias de la Administración provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobación é investigación de las contribuciones é impuestos.

Si las necesidades de los servicios no permiten que los empleados administrativos abandonen el despacho de los asuntos que en los respectivos Negociados les estén asignados, nombrarán temporalmente investigadores, previa propuesta que harán á la Inspección general, en la cual determinarán la urgencia del servicio; la imposibilidad de realizarlo satisfactoriamente y dentro del plazo debido, con el personal de la Inspección provincial y el administrativo; el tiempo probable que ha de durar; los trabajos que cada uno de los Investigadores ha de hacer, y los pueblos que ha de visitar; y, por último, las condiciones personales de cada uno de los propuestos. Estos nombramientos se harán bajo la personal responsabilidad de los Delegados. Los elegidos no necesitarán, por consiguiente, reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando los empleados administrativos salgan de la capital para realizar actos de comprobación ó investigación, los Delegados de Hacienda cumplirán los mismos requisitos que para el nombramiento de Investigadores se establecen en el párrafo anterior.

Art. 7.º La separación de los Inspectores generales, de los Subinspectores y de los Auxiliares de la Inspección general, así como la de los Inspectores técnicos y administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial, no podrá acordarse sino en virtud de expediente, en el cual serán previamente oídos. La resolución definitiva de este expediente corresponderá al Ministro de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno.

El Ministro podrá suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, y á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial. También podrán acordar la suspensión respecto de los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial, la Inspección general y los Delegados de Hacienda; pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspensión. Contra los acuerdos de la Inspección y de las Delegaciones podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

La cesación de los Investigadores se acordará libremente por los Delegados. Estos podrán privarles de las dietas que hayan devengado, si no cumplen satisfactoriamente el servicio para que sean nombrados.

Posesión y cese.

Art. 8.º La posesión y el cese de los Inspectores generales se darán por el Subsecretario. Los de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, por el Inspector general más caracterizado. Los de los Inspectores provinciales, Auxiliares de la Inspección provincial é Investigadores, por el Delegado de Hacienda en la provincia. La posesión y el cese de los funcionarios de la Inspección provincial y de la Investigación se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL.

Dietas.—Gastos de locomoción.—Pedido de fondos para visitas.
Justificación de las cuentas.

Art. 9.º Ningún funcionario de la Inspección percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad en que esté destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Art. 10.º Cuando los funcionarios de la Inspección salgan, en comisión del servicio, de la localidad en que estén destinados, percibirán, además de sus sueldos y de las participaciones que les correspondan por las defraudaciones que descubran:

Pesetas diarias.

Los Inspectores generales	15
Los Subinspectores, Jefes de Negociado de primera y segunda clase	12 50
Los Subinspectores, Jefes de Negociado de tercera clase y los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Jefes de Negociado ú Oficiales de primera clase	8 50
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, oficiales de segunda ó tercera clase	7
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Oficiales de cuarta clase, y los Auxiliares de la Inspección provincial	5

Los empleados de la Administración provincial percibirán con arreglo á su clase y categoría, las dietas señaladas á los de la Inspección provincial, entendiéndose que los Aspirantes serán considerados como Auxiliares.

Para la regulación de las que correspondan á los Investigadores, se tendrá en cuenta, si son cesantes, el destino de mayor categoría que hayan servido, siempre que éste figure como de planta en los presupuestos, y si no han desempeñado ninguno, tendrán derecho á las dietas de 5 pesetas. Los Investigadores percibirán sus dietas aun cuando no salgan de la localidad en que residan.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Art. 11. Se abonarán gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Administración y Jefes de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Art. 12. Los gastos de locomoción de los Inspectores técnicos ó administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial cuando por conveniencia del servicio sean trasladados de una provincia á otra, se abonarán por la Hacienda.

Art. 13. Las anteriores disposiciones que regulan las dietas y los gastos de locomoción á que tienen derecho los funcionarios de la Inspección, son aplicables á todos los que sin pertenecer á la misma reciban del Ministro ó de los Inspectores el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

Art. 14. Acordadas que sean por el Ministro ó por los Delegados las visitas que respectivamente hayan de girarse por la Inspección general ó por la provincial, se entregará al funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

A este efecto los Delegados harán directamente el oportuno pedido á la Ordenación de pagos del Ministerio, acompañando aquél, cuando se trate de visitas que han de hacer los Investigadores ó los funcionarios administrativos, copia autorizada de la aprobación que de los respectivos nombramientos haya hecho la Inspección general, sin cuyo requisito la Ordenación no expedirá el mandamiento de pago.

Art. 15. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente sello móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolos como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros retrasen evidentemente los trabajos que se les encomienden, percibirán únicamente sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad visitada.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado.

CAPITULO III

Orden de los trabajos en la Inspección general.—Atribuciones y deberes de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares cuando estén girando visitas á la Administración provincial.

Art. 16. El Inspector general más caracterizado tendrá la representación y firma de la Inspección general, dirigirá los trabajos de la misma y distribuirá entre los Inspectores generales todos los ramos de la Hacienda pública, á fin de que el encargado de cada uno, con el auxilio del personal de Subinspectores y Oficiales que se le asigne, cuide, en los tributos cuya inspección se le encomiende, de

1.º Hacer un detenido y minucioso estudio de los datos necesarios para que pueda formarse una completa estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado; redactar el modelo que con el expresado fin ha de enviarse á la Inspección provincial, procurando que haya unidad en todos los trabajos de esta clase; exigir de dicha dependencia la remisión,

dentro de los plazos que se dispongan, de los estados redactados con sujeción á aquel modelo, así como de las noticias oportunas respecto á altas, bajas y fallecidos en los tributos respectivos, y formar anualmente el resumen de las estadísticas provinciales.

2.º Estudiar en todo sus detalles las funciones de los organismos centrales y provinciales de la Hacienda, á fin de proponer al Ministro la supresión ó modificación de los trámites que estime innecesarios ó crea que pueden ser ventajosamente reemplazados por otros, y armenizar y concordar con las vigentes las nuevas disposiciones que se dicten, con el objeto de que estos trabajos de codificación, después de aprobados por el Ministro, y publicados en la *Gaceta*, faciliten á los funcionarios de la Administración provincial el conocimiento de las instrucciones que regulan los tributos.

3.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial, para que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; para que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; para que no sufran injustificada paralización los expedientes de denuncia; para que la tramitación que se dé á los asuntos, se ajusten perfectamente á las reglas que marcan el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; para que la gestión cobratoria se realice con el esmero, vigor y cuidado que exigen los intereses del Tesoro; para que las distintas dependencias en sus relaciones oficiales, se muevan dentro del círculo de atribuciones que les fija el Reglamento orgánico, y para que se castiguen inmediatamente las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su empleo.

4.º Redactar las comunicaciones que la Inspección general dirija á las Delegaciones y á la Inspección provincial sobre investigación y comprobación de los tributos; tener constante noticia de los trabajos que realice cada uno de los funcionarios de la Inspección provincial y corregir las deficiencias que note en el servicio.

Art. 17. Los Inspectores generales, cuando giren visita á la Administración provincial, actuarán, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefes superiores de Hacienda en las provincias, excepción hecha de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales; tendrán la delegación expresa del Ministro y podrán por consiguiente dictar las disposiciones que juzguen convenientes al mejor servicio, delegar sus fa-

cultades en los Subinspectores y Auxiliares que los acompañen, ó en los funcionarios de la Administración provincial, para que giren visitas, instruyan expedientes ó practiquen recuentos de efectos y caudales y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los empleados que consideren perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozarán de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876, á cuyo fin, tan pronto como lleguen á la localidad cuyas oficinas vayan á visitar, lo pondrán en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñarán, con la posible prontitud y con la mayor diligencia, el servicio especial ó la visita general que se les haya encomendado, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiecen á realizar el encargo recibido y del en que lo terminen.

Concluida la visita, ó á medida que se haga el exámen de los Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hayan observado en cada uno y las disposiciones que para subsanarlas hayan dictado, á fin de que procuren que se dé á estas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicios que se les haya conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen periódicamente á la Inspección general los adelantos que se obtengan en la regularización de los servicios.

Art. 18. Los Subinspectores á quienes se ordene girar alguna visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales.

Cuando acompañen á éstos, realizarán los trabajos que los mismos les encomienden.

Art. 19. Los Oficiales desempeñarán cuantos encargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

Orden de los trabajos en la Inspección provincial.

Art. 20. El Inspector técnico ó administrativo más caracterizado de los que se hallen en la capital tendrá la representación y firma de la Inspección provincial, y cuidará de:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que sobre investigación y comprobación dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Inspección provincial en las horas ordinarias ó extraordinarias que sean precisas, siempre que los trabajos de comprobación ó investigación no exijan que éstos se realicen fuera de aquélla.

3.º Formar y hacer formar las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado con arreglo á los modelos que se envien.

4.º Disponer que por los Auxiliares de la Inspección provincial, y en su defecto por los Inspectores, se lleven:

A. Registro en que se anote las denuncias de ocultación de la riqueza contributiva y los trámites que las mismas sigan.

B. Registro por cada uno de los tributos, en el que se inscriban, en el mismo día en que se presenten en la Administración de Hacienda, las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos.

C. Registro en el que se anoten los fallidos declarados por la Tesorería.

D. Registro, por orden alfabético de apellidos, de todos los contribuyentes que sean declarados defraudadores, con expresión del concepto contributivo, importe de la penalidad satisfecha ó declarada fallida y fecha de la resolución firme en que aquella declaración se haga.

A los efectos de este número, los Delegados de Hacienda dispondrán que los encargados de recibir y registrar las denuncias y las declaraciones de altas y bajas pasen á la Inspección provincial en el mismo día precisamente en que sean presentadas, y sin excusa ni pretexto alguno, un resumen de ellas; que el que actúe como Secretario en las Juntas administrativas, remita á dicha dependencia una relación de los expedientes resueltos y de las providencias dictadas; y que la Administración manifieste sin pérdida de tiempo las fechas en que los denunciados ó denunciadores apelen y ante quién; la en que la Dirección ó el Tribunal gubernativo resuelva, y en qué sentido; la en que se ingrese en el Tesoro el importe de la penalidad, y la en que se reparta ésta entre los partícipes.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobación en los expedientes de fallidos, se remita una relación á la Inspección provincial.

Cuando estén ausentes de la capital todos los funcionarios de la Inspección, dichos Registros se llevarán por el empleado administrativo que designe el Delegado.

5.º Remitir á la Inspección general en los días 1.º y 15 de cada mes, estados de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución firme, ó en los que, habiendo ésta recaído y siendo condenatoria, no se haya repartido entre los partícipes el importe de la penalidad.

6.º Realizar y hacer que los Inspectores y peritos realicen los trabajos de gabinete necesarios para la comprobación é investigación de los tributos.

7.º Remitir á la Inspección general los días 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resumen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspección, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Art. 21. Los Inspectores y los Auxiliares de la Inspección provincial desempeñarán los servicios y comisiones que los Delegados les encomiendan; pero por su propia iniciativa realizarán cuantos conduzcan al descubrimiento de ocultaciones en la riqueza contributiva, siendo responsables de las omisiones en que incurran y no pudiendo alegar como justificación de su conducta la obediencia debida á órdenes que en contrario hubiesen recibidos más que en el caso de que éstas fuesen escritas y hubiesen dado de ellas conocimiento á la Inspección general.

Para la distribución de los servicios y comisiones deberá tenerse en cuenta:

1.º Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la tarifa 3.ª de Industrial; por éstos y por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los del impuesto especial sobre el alcohol.

2.º Que sin perjuicio de que los Ingenieros, Arquitectos y Peritos deben ocuparse preferentemente en los ramos antes mencionados, por constituir la especialidad de sus estudios, están también obligados, en unión con los Inspectores y Auxiliares administrativos, á investigar todos los restantes tributos.

3.º Que la comprobación de las pequeñas industrias no debe nunca encomendarse á los Ingenieros, sino á los Investigadores y Auxiliares administrativos y, en el caso de que éstos no existan, á los Peritos.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que le estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que por el contrario, tiene la precisa obligación, á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro; y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan fallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó períodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

Visitas de la Inspección provincial.

Art. 22. La Inspección ó la Administración de Hacienda, en vista del estudio á que se refiere el último número del artículo precedente, averiguando cuáles son las localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, propondrán al Delegado los pueblos que necesiten ser visitados, el ramo ó ramos á que la Inspección deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y Auxiliares que, sin menoscabo del servicio en la capital, pueden desempeñar la omisión. El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspección general, remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde luego la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspección general manifestando los motivos de la urgencia.

Art. 23. Tan luego como la Inspección llegue á la localidad que ha de visitar, se presentará á la Autoridad local á fin de que la reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos y la preste los auxilios que necesite en el desempeño de su comisión. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicación que acredite la orden de visita.

En el mismo día comunicará á la Delegación y á la Inspección provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

Atribuciones y deberes de los Investigadores y de los funcionarios administrativos encargados de la comprobación de los tributos.

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos designados por el Delegado para realizar funciones inspectoras, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se asignan á la Inspección provincial, exceptuando, entre los primeros, el de formar la estadística de las contribuciones é impuestos.

El funcionario que lleve la representación de la Inspección provincial, incluirá en los resúmenes quincenales de los servicios realizados los trabajos que presten los funcionarios de que se trata.

CAPITULO IV

Relaciones entre la Inspección y las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda.

Art. 25. La Inspección general solicitará de los Centros generales los datos, noticias ó antecedentes que necesite para la realización de los servicios que se le encomiendan, y dirigirá á las Delegaciones y á la Inspección provincial las órdenes que estime convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el descubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigación de los tributos.

La Inspección provincial consultará con la Inspección general los casos en que se presenten dudas racionales respecto á la investigación y comprobación de los tributos, y llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultará también con la Delegación, respecto á los servicios encomendados por la misma, siempre que lo estime necesario, y

pondrán en su conocimiento, á fin de que tengan remedio, las dificultades con que tropiece para cumplir su misión, tanto si éstas se relacionan con los servicios que ha de practicar fuera de las oficinas, como si se refieren á falta de datos para formar las estadísticas ó estados que ha de enviar á la Inspección general.

Podrá examinar los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos obren en las oficinas provinciales y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

CAPITULO V

Denuncia pública.—Premio á los descubridores de ocultaciones en la tributación.

Art. 26. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

En ningún caso podrá dejarse de ultimar por la Administración el expediente que se instruya por virtud de una denuncia.

El desistimiento del que la hizo significará solo la renuncia de sus derechos.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera parte para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios ó agentes que personalmente descubran la ocultación ó aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si no hay denunciador, la parte á él correspondiente acrecerá la del aprehensor ó descubridor.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación administrativa del hecho denunciado, los funcionarios ó agentes que la realicen nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artí-

culo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la Hacienda debe percibir por contribución.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurre en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Cuando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurre más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

CAPITULO VI

Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que á juicio de la Administración sean indispensables hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillarada de menos.

Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquellos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir el que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.^a

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho, firmándola los Agentes de la Administración que asistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además, para que sin excusa exhiba el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al artículo 97 del reglamento del Timbre, fecha quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la Inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo á la Delegación á fin de que ésta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspección general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección é Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otro agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración

de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida, los procedimientos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—Aprobado por S. M.—
Gamazo.

(GACETA del 18 de Septiembre de 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PLANTILLA DEL PERSONAL

Tribunal de Cuentas del Estado
Aprobado por el Real Decreto de 15 de
enero de 1903

1903

